



CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1602-2026		
Fecha: 14-07-2026	Hora: 11:32 AM	Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Resolución

“Por el cual se ordena el cierre y archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0075 del 19 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistentes en la actividad de tala de madera e invasión de área de retiro del río Riogrande, realizada presuntamente por habitantes del corregimiento de Riogrande, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 200-03-40-02-0310 del 31 de agosto de 2021, se ordeno la apertura de indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a las personas naturales o jurídicas responsables de las afectaciones ambientales al recurso de flora, agua, suelos y fauna por tala rasa e invasión a zona de retiro del río Riogrande, Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.



📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
☎ PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalusuario@corpouraba.gov.co
🌐 www.corpouraba.gov.co

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así como el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en las autoridades ambientales, quienes deben ejercerla conforme a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y responsabilidad, lo cual implica que toda actuación administrativa sancionatoria debe fundarse en hechos debidamente comprobados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales o la generación de un daño al medio ambiente, para lo cual deben concurrir los elementos de responsabilidad, tales como la existencia del daño, el hecho generador y el nexo causal entre estos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 regula la figura de la indagación preliminar como una etapa previa al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo objeto es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma constituye infracción ambiental y establecer la plena identificación del presunto infractor, señalando expresamente que dicha etapa tiene un término máximo de seis (6) meses, al cabo del cual deberá decidirse el archivo o la apertura de investigación.

Que en desarrollo de lo anterior, la indagación preliminar no constituye en sí misma una etapa sancionatoria, sino un mecanismo de verificación inicial que exige la existencia de elementos mínimos que permitan inferir la posible configuración de una infracción ambiental y la individualización del presunto responsable, como presupuesto indispensable para garantizar el debido proceso.

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe respetar el debido proceso, lo cual implica que no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio sin contar con certeza razonable sobre la ocurrencia de la conducta y la identificación del presunto infractor.

Que igualmente, el principio de eficacia administrativa impone a las autoridades públicas el deber de evitar actuaciones innecesarias o carentes de sustento probatorio, razón por la cual, cuando no se configuren los elementos mínimos para continuar con la actuación, debe procederse al archivo de la misma.

Que en ese sentido, la ausencia de prueba sobre la ocurrencia de una infracción ambiental, así como la falta de plena identificación del presunto responsable, constituyen causales suficientes para ordenar el cierre y archivo de la indagación preliminar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto N° 200-03-40-02-0310 del 31 de agosto de 2021, esta Autoridad Ambiental ordenó la apertura de indagación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de presuntas afectaciones ambientales derivadas de actividades de tala rasa e invasión a la zona de retiro del río Riogrande, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, así como identificar o individualizar a los posibles responsables de dichas conductas.

"Por el cual se ordena el cierre y archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Que, revisado el material probatorio obrante en el expediente y adelantadas las actuaciones correspondientes dentro de la etapa de indagación preliminar, no fue posible establecer con certeza la plena identificación de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables de las actividades objeto de investigación.

Que igualmente, no se logró recaudar material probatorio suficiente que permitiera determinar de manera clara, técnica y objetiva la persistencia de las afectaciones ambientales inicialmente reportadas, ni establecer el nexo entre las presuntas conductas y un responsable plenamente identificado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye infracción ambiental e identificar plenamente al presunto infractor, requisitos mínimos indispensables para dar apertura formal al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente asunto no se configuran los presupuestos necesarios para continuar con el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, toda vez que no existe certeza sobre la ocurrencia actual de una infracción ambiental atribuible a persona determinada, ni se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan estructurar responsabilidad administrativa ambiental.

En observancia de los principios de debido proceso, legalidad y eficacia administrativa, esta Autoridad Ambiental considera improcedente continuar con la actuación administrativa sancionatoria, evitando adelantar actuaciones sin soporte probatorio suficiente o sin la debida individualización del presunto infractor.

Que, en consecuencia, no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se ordenará el cierre y archivo de la presente indagación preliminar, sin perjuicio de que, si con posterioridad surgen nuevos elementos probatorios o hechos relevantes, puedan iniciarse nuevamente las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 200-03-40-02-0310 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por no contarse con elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental atribuible a persona plenamente identificada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que el presente archivo no hace tránsito a cosa juzgada administrativa, por lo cual, en caso de presentarse nuevos hechos, pruebas o evidencias que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor, esta Autoridad Ambiental podrá iniciar nuevamente las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Ricardo García Piedrahita, en calidad de quejoso, conforme a los datos suministrados en la queja radicada.

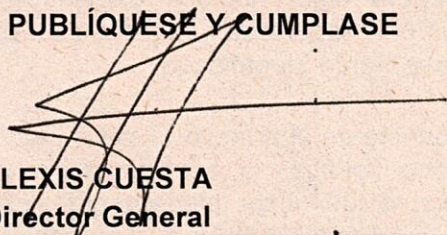
ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

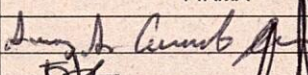
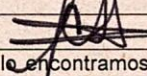
"Por el cual se ordena el cierre y archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		21-05-2026
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		01/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0038-2020